



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00056-00**

Cartagena de Indias, Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2020-00056-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUZ AMIRA EBRATT GONZALEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Tema</b>	<b>SALUD</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>069</b>

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 02 de junio de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, la señora LUZ AMIRA EBRATT GONZALEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la Vida, Salud y Seguridad Social.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

## 2. ANTECEDENTES

### ➤ PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se amparen los derechos fundamentales a salud, vida y seguridad social de la accionante

**SEGUNDO:** Se ordene a la NUEVA EPS, que entregue los medicamentos LOSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5 MG TABLETA, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo.

**SEGUNDO:** Se ordene a la NUEVA EPS que entregue los medicamentos y procedimientos que sean ordenados por el médico tratante que llegare a necesitar por de la patología que padece, en virtud del principio de integralidad del servicio de salud.

### ➤ HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00056-00**

**PRIMERO:** Indica la accionante que padece de hipertensión arterial (primaria) y enfermedad renal crónica; que por ello su médico tratante le prescribió LOSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5 MG (TABLETA).

**SEGUNDO:** Que el reclamo de sus medicamentos se venía efectuando con normalidad, pero una vez sobrevino el tema de la pandemia por covid-19, se empezó a coordinar el envío de la medicación a domicilio por ser una persona de 82 años de edad.

**TERCERO:** Sin embargo la entrega de los medicamentos no ha sido posible pues la EPS aduce que el medicamento se encuentra agotado y se encuentra pendiente la entrega de los medicamentos correspondientes a los medicamentos de marzo, abril y mayo.

**CONTESTACIÓN**

➤ **NUEVA EPS**

Informa que Con relación a la autorización y entrega del medicamento LOSARTAN+ HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5MG (TABLETA), la entidad NUEVA EPS generó las autorizaciones de servicios para tratamiento de tres (03) meses direccionadas para su dispensación a la farmacia ETICOS. Se adjuntan autorizaciones de servicios y correo de solicitud de entrega.

Con relación al TRATAMIENTO INTEGRAL para la patología de la afiliada, Nueva EPS garantiza la prestación de los servicios de salud del régimen contributivo de acuerdo con lo estipulado en la ley y al modelo de acceso a los servicios de salud. Se entiende como plan obligatorio de salud pos, lo especificado en el acuerdo 008 de 2009 y resolución 5521 de 2013. Artículo 2 plan obligatorio de salud pos, es el conjunto de servicios de atención en salud a que tiene derecho en caso de necesitarlo, todo afiliado al régimen contributivo cuya prestación debe ser garantizada por las entidades promotoras de salud a todos sus afiliados.

➤ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Solicita conforme a los elementos probatorios allegados, que se deberá autorizar y entregar los medicamentos LOSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5 MG (TABLETA) a la accionante, que fueran prescritos por el médico tratante adscrito a aquella y estos deben ser entregados en el domicilio de la señora LUZ AMIRA EBRATT GONZALEZ, ya que el Estado al igual que la entidad accionada (NUEVA EPS) por ser la encargada de la prestación de un servicio público, deben ser garantes de derechos fundamentales, como el Derecho a la vida, la salud, y a la seguridad social, toda vez que este es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, más aun, los derechos de las personas afiliadas al sistema de



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00056-00**

seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social y menos en el estado de emergencia sanitaria en el que nos encontramos por el Covid-19.

**TRAMITES PROCESALES**

La Acción de Tutela que se estudia fue recibida en este Despacho el día 02 de junio de 2020, procediéndose a su admisión en la misma fecha; en dicha providencia se decretó la medida cautelar solicitada, se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la entidad demandada y se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en esta acción.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

➤ **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Seguridad Social, de la accionante, al negar la entrega de los medicamentos LOSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5 MG (TABLETA).



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00056-00**

➤ **TESIS**

Se encuentra acreditado que la accionante padece de una afectación grave a su salud; que necesita de manera urgente la entrega material de los medicamentos que le fueron prescritos por el galeno tratante para solucionar los problemas de salud que la aquejan; que las autorizaciones medicas datan desde los meses de enero y abril de 2020; que la accionante carece de recursos económicos para sufragar los gastos que generan la obtención del medicamento; y que la EPS demandada justifica su incumplimiento en criterios de índole administrativos y contractuales; por los anteriores motivos el Despacho llega a la conclusión que existe una clara vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Luego entonces, este Despacho, al analizar los elementos que rodean el caso de la señora LUZ AMIRA EBRATT GONZALEZ, considera que es necesario amparar sus derechos fundamentales a Vida, Salud y Seguridad Social, como quiera que se encuentran acreditadas las afectaciones graves a su salud, y la negligencia por parte de la EPS para brindar los servicios de salud requeridos.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

**(i) El derecho a la salud como derecho fundamental.**

Tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-760 de 2008, donde se reiteraron los distintos criterios establecidos en la jurisprudencia Constitucional relacionados con la protección del derecho fundamental a la salud; *“el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía.”*

De igual manera, en dicha providencia se concretó las tres formas de protección del derecho a la salud: (i) en una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros); (iii) argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00056-00**

los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y los servicios que se requieran, se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos como una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no de un patrón deontológico que repose en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser así, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede sustraerse.

**(ii). APLICACION DEL CRITERIO DE NECESIDAD COMO GARANTIA DE ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS DE SALUD. Sentencia T-023 de 2013**

*“De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”.*

**(iii) Acceso a los servicios de salud que se requieran, no incluidos dentro de los planes obligatorios.**

En la sentencia ídem la máxima Corporación Constitucional recogió y sistematizó las principales reglas desarrolladas por la jurisprudencia del campo sobre el derecho a la salud. Particularmente, en relación con los requerimientos de prestaciones excluidas del POS, reiteró la regla según la cual:



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00056-00**

*“se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**”.*

En conclusión, se vulnera el derecho fundamental a la salud cuando la entidad obligada a hacerlo se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud o tarda en la prestación del mismo, si se verifica la existencia de los criterios expuestos. El análisis de dichos presupuestos debe ponderarse en cada caso concreto en razón de la persona que reclama la protección; en otras palabras si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en virtud de la enfermedad que padece el paciente o al tipo de servicio que éste requiere.

**(iv) La integralidad del derecho a la salud.**

El Alto Tribunal Constitucional también ha precisado que el derecho a la salud no debe limitarse a una mera atención, procedimiento o cirugía, de consideración aislada, sino que les corresponde a las entidades privadas o públicas prestadoras de salud, brindar la atención requerida para que la persona obtenga su recuperación integral, en la medida de lo posible, **o haciendo que sus padecimientos sean más tolerables.**

Sobre este aspecto, en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la Corte recordó:

*“... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.”*

**CASO CONCRETO**

En el caso particular, la señora LUZ AMIRA EBRATT GONZALEZ, promovió la presente actuación en nombre propio, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la Vida, Salud y Seguridad Social, y que como consecuencia de ello se le ordene a NUEVA EPS, que entregue los



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00056-00**

medicamentos LOSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5 MG (TABLETA) que le fueron prescritos a la accionante.

A lo anterior, la EPS accionada respondió respecto al medicamento LOSARTAN+ HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5MG (TABLETA), que la entidad generó las autorizaciones de servicios para tratamiento de tres (03) meses direccionadas para su dispensación a la farmacia ETICOS; y frente al tratamiento integral, aduce que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza y proteger derechos a futuro, pues se desbordaría su alcance, además, una condena en estos términos incurre en el error de obligar a cumplir prestaciones que aún no existen, pues la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre.

Por su parte, este Despacho Judicial, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró que según historia clínica la accionante padece de hipertensión arterial (primaria) y enfermedad renal crónica; que el galeno tratante, mediante ordenes medicas correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo, le prescribió LOSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5 MG (TABLETA); y que según cedula de ciudadanía adjuntada al escrito de tutela la accionante nació el 13 de marzo de 1937, es decir, es una persona de 83 años de edad.

Luego entonces, el Despacho al analizar los elementos que rodean el caso de LUZ AMIRA EBRATT GONZALEZ, considera que es necesario amparar sus derechos fundamentales a Vida, Salud y Seguridad Social, por las siguientes razones:

Se encuentra acreditado que la accionante padece de una afectación grave a su salud; que necesita de manera urgente la entrega material de los medicamentos que le fueron prescritos por el galeno tratante para solucionar los problemas de salud que la aquejan; que las autorizaciones medicas datan desde los meses de enero y abril de 2020; que la accionante carece de recursos económicos para sufragar los gastos que generan la obtención del medicamento; y que la EPS demandada justifica su incumplimiento en criterios de índole administrativos y contractuales; por los anteriores motivos el Despacho llega a la conclusión que existe una clara vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Por consiguiente, se le ordenará al representante legal de NUEVA EPS, que autorice y entregue LOSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5 MG (TABLETA), a favor de la accionante, de acuerdo a las indicaciones del médico tratante.

Finalmente, este Despacho advierte a la EPS accionada que deberá autorizar, realizar y entregar todos aquellos medicamentos, procedimiento e insumos que la accionante llegare a necesitar con



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00056-00**

ocasión a su padecimiento y que sean debidamente prescritos por el médico tratante adscrito a la red de prestadores del servicio, en atención al principio de atención integral en el servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## 5. FALLA

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a Vida, Salud y Seguridad Social, de la señora LUZ AMIRA EBRATT GONZALEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENESE al representante legal de NUEV EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y entregue LOSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5 MG (TABLETA), a favor de la accionante en su domicilio, de acuerdo a las indicaciones del médico tratante..

**TERCERO:** Adviértase a la NUEVA EPS que deberá autorizar, realizar y entregar todos aquellos medicamentos, procedimiento e insumos que la accionante llegare a necesitar con ocasión a su padecimiento y que sean debidamente prescritos por el médico tratante adscrito a la red de prestadores del servicio y estos deben ser entregados en el domicilio de la señora LUZ AMIRA EBRATT GONZALEZ, en atención al principio de atención integral en el servicio de salud.

**CUARTO:** Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ**

Juez